

# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 697

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 SEP 2019

#### VISTOS:

Acta de Control N° 000307-2018 de fecha 27 de marzo del 2018; Informe N° 025-2018/GRP-440010-440015-440015.03-BPCV de fecha 28 de marzo del 2018; Cargo de Notificación del Oficio N° 249-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 09 de abril del 2018 (folio 12); Informe N° 681-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de agosto del 2018; Cargo de Notificación del Oficio N° 442-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 06 de agosto del 2018 (folio 23) y; demás actuados en veintitrés (23) folios;

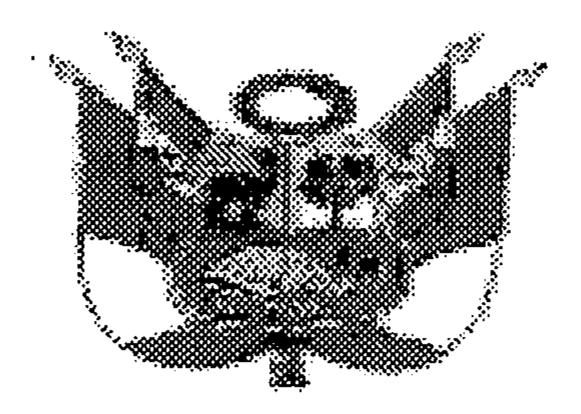
# CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 000307-2018 de fecha 27 de marzo del 2018 a horas 16:54, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **ECARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta PIURA-CANCHAQUE-EL FAIQUE Éintervinieron el vehículo de placa de rodaje N° T5Y-955 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES FVIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR) conducido por el señor FLORESMINDO CAMPOS CAMPOS con Licencia de Conducir N° B-43943985 de Clase A y Categoría Illc-PROFESIONAL, por la presunta infracción CÓDIGO S.6 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC correspondiente a: "Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto", infracción calificada como Grave, con Multa de 0.1 de la UIT. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo con placa N° T5Y-955 realiza servicio de transporte regular de personas, el vehículo transporta 34 usuarios quienes manifestaron de plena voluntad haber embarcado el vehículo en Piura con destino a Canchaque - El Faique pagando S/.12.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a la señora JESÚS QUEVEDO CHINGEL con DNI Nº 02809473, quien viaja con su menor hijo que no es identificado porque no porta el DNI del niño viajando en el mismo asiento de un adulto, vehículo incurre en la infracción S.6 a) D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Señora identificada se niega a firmar la presente acta de control. Se cierra el acta siendo 17:05 horas":

DIRECCIONDE

LEGAL

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° T5Y-955 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L., misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 SEP 2018

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°146-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre del 2010 se otorgó renovación de la autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L. para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta PIURA- EL HIGUERON Y VICERVERSA con itinerario en CANCHAQUE-PALAMBLA-EL FAIQUE por el plazo de diez (10) años. Asimismo, se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° T5Y-955 se encuentra habilitado hasta el 01 de agosto del 2020, fecha en la cual también será retirado del servicio conforme se puede verificar de la copia de Certificado de Habilitación Vehicular Nº 0566 que a obra a folios cuatro (04).

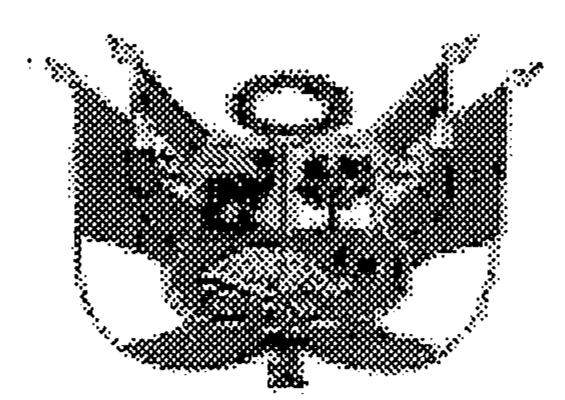
Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que le dispone la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha El presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal Ecomo lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000307-2018 a través del Oficio N° 249-A-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2018 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L., el mismo que ha sido recepcionado el día 10 de abril del 2018, por el señor MANUEL CALLE GAONA identificado con DNI N° 44427058, quien señaló ser ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA, teniendo conocimiento de la infracción imputada (folio

> Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 000307-2018 de fecha 27 de marzo del 2018, la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L., no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

> Que, evaluada el Acta de Control Nº 000307-2018 de fecha 27 de marzo del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.6 a) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo con placa N° T5Y-955 realiza servicio de transporte regular de personas, el vehículo transporta 34 usuarios quienes manifestaron de plena voluntad de haber embarcado el vehículo en Piura con destino a Canchaque - El

OFICIAL DE SESORIA LEGAL



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

#### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 697

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

Faique pagando S/.12.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a la señora JESÚS QUEVEDO CHINGEL con DNI N° 02809473, quien viaja con su menor hijo que no es identificado porque no porta el DNI del niño viajando en el mismo asiento de un adulto, vehículo incurre en la infracción S.6 a) D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. (...)"; por lo que se advierte que efectivamente iba un menor de edad a bordo del vehículo de placa de rodaje N° T5Y-9555 en el mismo asiento de un adulto, hecho que se plasmó en el Acta impuesta; asimismo a folios dos (02) del presente expediente administrativo, obra copia de una fotografía del vehículo donde se puede apreciar que en el asiento va un señora quien lleva sentada en sus piernas a un menor de edad, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CODIGO S.6 a) del Anexo II del Reglamento.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000307-2018 posee en virtud a Il a investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que /la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L., teniendo el derecho de defensa que le asiste no ha incorporado medios probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del rexio omos cracinas.

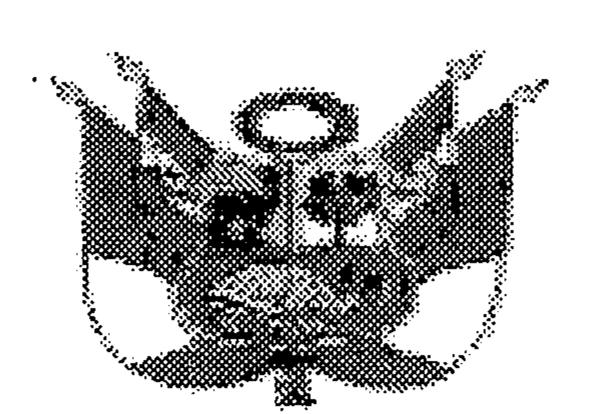
Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del rexio omos cracinas de la composition de sur la co alegatos complementarios si lo consideran pertinente.

Que, mediante Informe N° 681-2018-GRP-440010-440015, de fecha 02 de agosto del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que es notificado al administrado a través del Oficio N° 442-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 06 de agosto del 2018, dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L; el mismo que fue recepcionado por el señor MANUEL DIRECTION DE CALLE GAONA identificado con DNI N° 44427058, el día 08 de agosto del 2018 a horas 12:30 pm, TERRESTRE E identificándose como ENCARGADO DE OFICINA (folio 23).

> Que, no obstante estar debidamente notificada la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L; no han presentado, a través de sus representantes, alegatos complementarios, conforme a lo estipulado en el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

> Que, ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte del administrado, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000307-2018, de fecha 27 de marzo del 2018 como medio probatorio de la infracción detectada de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la infracción al CÓDIGO S.6 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-

OFWALE



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

#### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 697

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 SEP 2018

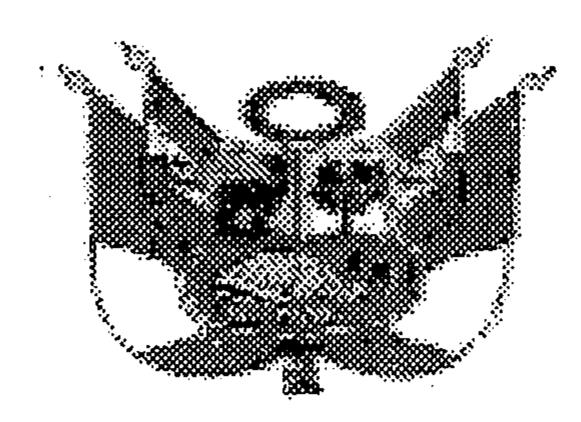
DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con en el artículo 242° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta y procedimiento válidos por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, Adentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L., por la comisión de la infracción de '﴿ dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR a la EMPRESA

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscail, y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenani. Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016.

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L. (R.U.C. N° 20484320188) con la multa de 0.1 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a CUATROCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES (S/. 415.00) por la Thomisión de la infracción CODIGO S.6 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus [3] modificatorias, correspondiente a: Permitir que: "Se permita el viaje de menores de más de cinco años en \*// el mismo asiento que un adulto", infracción calificada como Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.





#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0697

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 SEP 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

DIRECCION DE LA DIRECCION DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE CA TENRESTRE CA PUIPA : CANON DE LA DIRECCION DE LA DI

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L. en su domicilio sito en AV. GUARDIA CIVIL N° 02-INTERIOR N° 06-URBANIZACION EL BOSQUE-CASTILLA-PIURA, información obtenida de copia de SOAT que obra a folios tres (03),de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: <a href="https://www.drtcp.gob.pe">www.drtcp.gob.pe</a>.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PLURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Plura

MSC. Ing. JAINE YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional